

SX-JDC-287/2026

Parte actora: Arcelia Juventina Cruz Lara y otras personas.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tema: Validez de una AGC celebrada en cumplimiento a la sentencia del tribunal local.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En sentencia del 30 de marzo el TEEO confirmó la validez de la elección de concejalías de Cosoltepec y, aunque determinó que cumplió con la paridad de género, ordenó a la comunidad realizar una AGC en la que se analizara si era viable que, en alguna concejalía de las que resultaron electos hombres, se designara a una mujer como suplente. La asamblea se celebró el 13 de junio y se decidió no modificar la integración del cabildo.

Acto impugnado

Acuerdo plenario emitido por el TEEO en el expediente JN/35/2026 y sus acumulados, que declaró cumplida la sentencia dictada el 30 de marzo dentro del referido expediente.

Planteamientos

Las actoras argumentan que el TEEO no debió tener por cumplida la sentencia porque la AGC no cumplió con el quórum; no se ajustó a lo ordenado en la sentencia definitiva e, indebidamente no se les permitió participar, como lo había ordenado el TEEO.

Problema jurídico

Determinar si la forma en que se desarrolló la AGC, como el quórum, la pregunta sometida a consulta, entre otras condiciones, se ajustan o no a lo ordenado por el TEEO y, por ende, si fue correcto o no que tuviera por cumplida su sentencia.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo controvertido debido a que son correctas las consideraciones del TEEO, pues las condiciones particulares de la AGC impiden considerar estrictamente el quórum aplicable a asambleas electivas; además las condiciones en que se celebró se ajustan a lo ordenado por el tribunal local y la supuesta exclusión de la actora es un tema que se relaciona con lo ordenado en otra sentencia.

Conclusión: se confirma el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-287/2026

PARTE ACTORA: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 20 de agosto de 2026.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN1/35/2026 y sus acumulados que declaró cumplida la sentencia principal dictada en relación con la celebración de una AGC a fin de que la comunidad deliberara si era viable aplicar una medida complementaria de paridad y, en consecuencia, que una mujer fuera electa en alguna de las concejalías suplentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

AGC Asamblea General Comunitaria.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboró Nahomí Nayeli Canizalez Linares

Autoridad responsable, TEEO o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora o actoras:	Arcelia Juventina Cruz Lara, Olivia Soriano Cruz, Lucia Lara Galicia y Griselda Galicia García; ciudadanas indígenas mixtecas y adultas mayores.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

- Sentencia local.** El 30 de marzo de 2026 el TEEO emitió sentencia en el expediente JN/35/2026 y acumulados, mediante la cual, confirmó la validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, pero ordenó realizar una asamblea extraordinaria con el fin de que la comunidad analizara si era viable que una mujer fuera electa en alguna de las concejalías suplentes.
- Asamblea general comunitaria.** El 13 de junio se realizó la AGC ordenada por el TEEO.
- Informe de cumplimiento y vista.** El 25 de junio el presidente municipal de Cosoltepec, Oaxaca, remitió al TEEO las constancias de la AGC celebrada en cumplimiento de lo ordenado por dicho tribunal. Con tal documentación, se dio vista a las actoras, quienes la desahogaron el 15 de julio siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-287/2026

4. **Acto impugnado.** El 21 de julio el TEEO emitió acuerdo plenario dentro del expediente referido y tuvo por cumplida la citada sentencia de 30 de marzo.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El 29 de julio la parte actora promovió este juicio contra el acuerdo plenario emitido por el TEEO en el expediente JNI/35/2026, JNI/44/2026 Y JNI/50/2026 acumulados.

6. **Recepción y turno.** El 7 de agosto se recibieron las constancias y la magistrada presidenta ordenó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio contra un acuerdo emitido por el TEEO, relacionado con el cumplimiento de una sentencia relativa a la elección de un ayuntamiento de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicho estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en los términos siguientes:³

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJF, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

³ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado

Forma: La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que motivaron la impugnación y los agravios correspondientes.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que el acuerdo impugnado se notificó el 23 de julio⁴ y la demanda se presentó el 29 de julio de este año, es decir, dentro del plazo de 4 días.⁵

Legitimación e interés jurídico. Las actoras comparecen por su propio derecho, en su calidad de ciudadanas de Cosoltepec, Oaxaca, y fueron parte promovente en la instancia local de la que deriva el acto controvertido. En ese sentido, cuentan con legitimación activa para controvertir el acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicha instancia. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues sostienen que dicha determinación les causa una afectación directa a sus derechos, porque, a su juicio, no se cumplió con lo ordenado.

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que la legislación de Oaxaca no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.⁶

TERCERO. Estudio de fondo

- **Contexto**

La controversia tiene origen en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, regida por sistema normativo indígena.

1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

⁴ Según se desprende de la razón de notificación electrónica consultable en la página 458 del cuaderno accesorio.

⁵ Sin considerar el 25 y 26 de julio, por ser sábado y domingo.

⁶ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-287/2026

El Consejo General del Instituto Electoral local declaró válida la elección. Posteriormente, ciudadanas indígenas impugnaron esa determinación ante el TEEO, entre otros aspectos, porque, a su juicio, la integración del ayuntamiento vulneraba los principios de paridad de género y progresividad.

El TEEO confirmó la validez de la elección⁷, al estimar que la integración del cabildo con 3 hombres y 2 mujeres no vulneraba el principio de paridad de género ni actualizaba una regresión en perjuicio de las mujeres de la comunidad.

No obstante, en los efectos de la sentencia, ordenó que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, se celebrara una AGC para que la comunidad de Cosoltepec determinara si era viable que alguna de las suplencias de la presidencia municipal, sindicatura municipal o regiduría de obras fuera designada en favor de una mujer. Preciso que, de estimarse viable, debía resolverse cuál regiduría sería sustituida y proceder a la elección correspondiente.

El 13 de junio se celebró la AGC ordenada por el TEEO, pero la comunidad decidió rechazar la modificación a la integración del ayuntamiento. La documentación correspondiente fue remitida al TEEO⁸ y éste, después de dar vista a las actoras, en acuerdo plenario de 21 de julio, declaró cumplida su sentencia.

– Pretensión y agravios

Las actoras pretenden que se revoque el acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia definitiva y se garantice su participación en la AGC ordenada por el TEEO. Para sostener su pretensión plantean agravios que pueden clasificarse esencialmente en 2 temas:

⁷ Expedientes JN/35/2026 y acumulados.

⁸ Mediante oficio 105/2026 el cual obra con sus anexos a fojas 368 a 423 del cuaderno accesorio.

- a. Indebida motivación respecto al cumplimiento de la AGC de las formalidades ordenadas por el TEEO.**
- b. Falta de exhaustividad respecto a la exclusión de las actoras y al cumplimiento de los requisitos para participar.**

Enseguida se realiza el análisis de los agravios conforme al orden señalado.

– **Análisis de los agravios**

- a. Indebida motivación respecto al cumplimiento de la AGC de las formalidades ordenadas por el TEEO**

Las actoras argumentan que fue incorrecto que el TEEO considerara cumplido el quórum de la AGC bajo el argumento de que no podía exigirse un formalismo estricto ya que, en la sentencia definitiva, el propio tribunal determinó que la asamblea debía cumplir con las formalidades de una elección propiamente dicha, conforme al sistema normativo.

En el caso, el Estatuto Electoral Comunitario, en su artículo 36, establece como quórum legal el 50% más 1 del padrón electoral comunitario.

Así, si el padrón electoral comunitario es de 782 ciudadanas y ciudadanos, para cumplir con el quórum debieron participar 392; sin embargo, solo participaron 198 personas, y de éstas, únicamente 190 personas decidieron ratificar la integración del cabildo.

Así, en concepto de las actoras, el TEEO contraviene un requisito de validez establecido en su estatuto, en ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad.

Sin que justifique la inobservancia de dicho quórum la consideración del TEEO de que, al haberse celebrado una primera asamblea electiva, la del 13 de junio tuvo una naturaleza extraordinaria y, por esta naturaleza, no podría exigirse un formalismo estricto en su cumplimiento, pues la decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-287/2026

debía ser un reflejo de la voluntad del pueblo de Cosoltepec y no de unos cuantos.

Además, tal consideración carece de fundamentación y motivación, pues el TEEO no señala los preceptos jurídicos ni los argumentos en los que sostenga que las asambleas extraordinarias están exentas de cumplir con dicho quórum, ni tampoco para sostener que se debía “flexibilizar” el requisito previsto en el Estatuto, sino que solo convalidó lo señalado en el acta de la asamblea en el mismo sentido.

Por otra parte, refieren que el acuerdo del TEEO incumple lo ordenado en la sentencia definitiva, pues ésta dispuso su difusión en los estrados del municipio, pero jamás se difundió como lo reconoció el propio TEEO. Así, el TEEO modificó los efectos de la sentencia y sustituyó su difusión con el acta que aprobó su difusión.

Finalmente, en este tema, las actoras argumentan que la asamblea no atendió expresamente a la pregunta determinada por el TEEO, pues ésta no preveía la ratificación de la elección del ayuntamiento como estaba integrado, lo cual vulneró la voluntad ciudadana y el principio de certeza.

– **Determinación de esta Sala Regional**

Los agravios son **infundados** en virtud de que son correctas las consideraciones del TEEO, como se sustenta enseguida.

En primer lugar, conviene precisar que no está controvertida la difusión de la convocatoria a la AGC a celebrarse el 13 de junio de 2026, ni mucho menos, la celebración de ésta.

Sobre estas bases, en cuanto al agravio relacionado con el incumplimiento del quórum previsto en el artículo 36 del Estatuto Electoral Comunitario, en particular, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la responsable para tenerlo por cumplido con base en la naturaleza

extraordinaria de la asamblea, contrario a lo que señala la parte actora, el TEEO sí cumplió con tales garantías.

Además, se precisa que no fue el TEEO quien calificó como extraordinaria la asamblea y, con base en ello, tuvo por cumplido el requisito, sino que fue la propia AGC en uso de su derecho de autodeterminación; el TEEO únicamente ratificó tal determinación con la debida fundamentación y motivación.

Ciertamente, fue la propia comunidad quien determinó tener por cumplido el quórum, tal como se aprecia en el acta correspondiente.⁹ En el informe de comisión del funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que asistió a dicha asamblea se hace constar que la mesa de registro se abrió a las 9:45 horas y se cerró a las 11:45 horas.¹⁰

Según consta en el acta de asamblea, durante ese periodo se presentaron 198 asistentes. Con base en ello, el presidente municipal informó al inicio de la asamblea que se contaba con 178 personas y ello se consideró suficiente “por tratarse de una Reunión Extraordinaria”, por lo que era legal proceder con la instalación de la asamblea, aclarando que se consideraría a los que llegaran posteriormente.

A las 11:45, hora de cierre del registro, se informó que se contaba con un total de 198 asistentes de la lista de empadronados. No hubo ninguna manifestación de inconformidad o cuestionamiento de los asistentes respecto a la instalación legal de la asamblea.

Ahora bien, el TEEO consideró que el artículo 36, fracción IV, del Estatuto Comunitario¹¹ debía interpretarse de manera flexible, atendiendo a las particularidades del caso, puesto que la asamblea no tuvo por objeto una

⁹ Fojas 316 a 321 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Foja 312 de dicho cuaderno.

¹¹ Artículo 36, fracción IV. Verificado por la persona encargada de la secretaría municipal el quórum del cincuenta por ciento más uno del padrón electoral comunitario, la persona con el cargo de la Presidencia Municipal instalará legalmente la Asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-287/2026

elección ordinaria de autoridades, sino únicamente ratificar la integración previamente aprobada.

Por tanto, señaló que se trató de una asamblea de naturaleza extraordinaria, con un objeto específico, lo que justificaba una interpretación diferenciada de las reglas del quórum.

Además, que la asamblea implicaría la asistencia de instituciones comunitarias radicadas fuera de la comunidad y ello requeriría esfuerzos logísticos y económicos relevantes; por tanto, en atención al tipo de asamblea, no debía exigirse el mismo nivel de participación que una elección extraordinaria porque resultaría desproporcionado y en perjuicio de la comunidad.

Finalmente, consideró que el cuestionamiento del número de personas no era suficiente para desacreditar el cumplimiento de la sentencia, ya que no se ponía en duda la voluntad expresada por quienes participaron en ella; además, si se repusiera la celebración de la asamblea únicamente para alcanzar el quórum previsto, ello sería una medida desproporcionada e innecesaria.

Ahora, como se adelantó, tales consideraciones son correctas, puesto que, aunque el TEEO hubiera determinado que la AGC ordenada debiera realizarse “con las formalidades de una elección propiamente dicha”, ello no llega al extremo de obviar que no se trata realmente de una asamblea electiva a la cual le sea aplicable literalmente la regla del quórum prevista en el Estatuto Comunitario, sino que tal expresión debió interpretarse conforme a la naturaleza de la asamblea, como lo hizo el TEEO.

En este sentido, la naturaleza extraordinaria, considerada por la propia comunidad y por el TEEO, que exigía interpretar el artículo 36 del Estatuto y no aplicarlo literalmente, se encuentra justificada.

Al respecto, conviene tener presente que el 11 de octubre de 2025 se realizó la AGC de elección del Ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo 2026-2028. En esta asamblea, la comunidad eligió a 3 fórmulas de hombres — propietario y suplente—, así como 2 fórmulas de mujeres, de un total de 5 cargos del ayuntamiento.

Al resolver la controversia, el TEEO determinó que la elección sí cumplió con la paridad y con el principio de progresividad, entre otras razones, porque en la elección anterior 3 de las 5 concejalías fueron ocupadas por mujeres, y porque derivado de las elecciones del periodo 2023-2025 y la de 11 de octubre de 2025, las mujeres han ocupado 4 de los 5 cargos del ayuntamiento, incluida la presidencia municipal, que es el cargo de mayor relevancia.

No obstante, estimó pertinente que la propia comunidad de Cosoltepec pudiera reflexionar sobre la posibilidad de progresar a una integración global del ayuntamiento en proporción de 5 mujeres y 5 hombres, al considerar también las concejalías suplentes.

Tal decisión fue confirmada por esta sala regional en el expediente SX-JDC-120/2026, con lo cual, la integración del ayuntamiento quedó firme y **su modificación quedó en una posibilidad extraordinaria** sujeta en todo momento a la decisión de la comunidad en pleno uso de su derecho de autodeterminación.

De esta forma, si no existe controversia en que sí se difundió la convocatoria para la AGC y que ésta se celebró en la fecha acordada, la asistencia de la comunidad en una cantidad menor a la de una asamblea electiva, válidamente se puede establecer como un indicativo de la conformidad con la integración del ayuntamiento, es decir, la inasistencia de la comunidad, a pesar de la difusión de la convocatoria, implicaba tácitamente la voluntad de que la integración del ayuntamiento permaneciera igual.



Para reforzar lo anterior, conviene señalar que en el acta de la AGC, al exponer el punto de la posible modificación a la integración del ayuntamiento, la ciudadanía manifestó que no consideraba viable nombrar una nueva concejalía, ya que **todos fueron nombrados en una asamblea en donde los asambleístas les dieron su voto de confianza y las instancias electorales ya habían avalado ese proceso**; además, “el ayuntamiento ya tiene encaminado su trabajo en las diferentes áreas”, por lo que consideraron que “está bien como está conformado” y no avalaron un cambio de concejal suplente.

Así, con independencia de que se estiman correctas las consideraciones del TEEO respecto a la naturaleza extraordinaria de la AGC y la consecuente flexibilidad en la interpretación de la regla del quórum, aunque no se hubiera alcanzado más de la mitad de las personas registradas en el padrón comunitario, sería contrario a los principios *pro comuna*¹² y de mínima intervención¹³ que —después de: **a)** una AGC en la que la comunidad ya eligió a los integrantes del ayuntamiento; **b)** una cadena impugnativa federal y local que dejó firme tal integración, y **c)** una AGC extraordinaria que refleja, expresa y tácitamente, la conformidad con la primera elección— se sometiera a la comunidad a otro proceso de organización de una tercera AGC únicamente para cumplir la regla de quórum, tal como lo señaló el TEEO.

De hecho, en concepto de esta sala regional, carecería de justificación insistir en la modificación a la integración del ayuntamiento, pues tanto el TEEO como este órgano jurisdiccional en la controversia analizada en la sentencia definitiva, consideraron que el municipio había alcanzado la

¹² El principio *pro comuna* es una herramienta interpretativa y un criterio de favorabilidad colectiva, esto es, que cuando existan varias interpretaciones compatibles con el orden constitucional, la persona juzgadora debería preferir la que otorgue mayor protección a la vida comunitaria y al ejercicio de los derechos colectivos. Su lógica es semejante a la del principio *pro persona*, pero la unidad de protección no es únicamente el individuo, sino la comunidad como sujeto colectivo de derechos.

¹³ El principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas —como complemento del diverso de maximización de la autonomía— exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados.

paridad, tanto en su vertiente cuantitativa como sustantiva, desde el proceso electoral anterior.

Ello porque en la elección previa el ayuntamiento quedó conformado por 3 mujeres (incluyendo la presidencia municipal) y 2 hombres. Considerando la alternancia de géneros se estimó que las mujeres de la comunidad han accedido de manera real y efectiva al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad.

Por tanto, una posible modificación del ayuntamiento no redundaría en la igualdad sustantiva de las mujeres en la integración del órgano de gobierno, pues está ya ha sido alcanzada.

Finalmente, no debe pasar por alto que la paridad de género debe interpretarse en armonía con los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena; por tanto, a partir de esa relación armónica carecería de justificación seguir insistiendo en una modificación para este periodo de gobierno en detrimento de los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

De ahí lo **infundado** de los agravios en este tema.

En cuanto a que el TEEO modificó los efectos de la sentencia porque sustituyó la difusión de ésta con el acta del ayuntamiento de la sesión en que aprobó tal difusión, también es **infundado**, porque, como puede observarse de la lectura integral del acuerdo plenario controvertido, el tribunal local sí tuvo por acreditada la difusión de su sentencia y consideró el acta del ayuntamiento como una prueba de ello no como un sustituto.

Aunado a ello, las actoras se limitan a señalar genéricamente que no se difundió la sentencia, sin referir alguna circunstancia concreta y mucho menos aportar algún elemento de prueba, siquiera indiciario, que respalde su afirmación.



A mayor abundamiento, tal como se aprecia en el acta correspondiente,¹⁴ se dio lectura textual a la ordenado en la citada sentencia del TEEO ante la propia AGC, lo cual, garantizó su difusión y conocimiento público.

Finalmente, en cuanto al argumento de que no se atendió expresamente a la pregunta determinada por el TEEO, tampoco le asiste razón a la actora, debido a que, si bien se sometieron a votación 2 preguntas a la comunidad,¹⁵ lo cierto es que dichas preguntas se relacionaron con la lectura textual ante la asamblea de la pregunta determinada por el TEEO; de ahí que la comunidad expresó su voto conforme a lo determinado por el órgano jurisdiccional, máxime que tal redacción¹⁶ formulada textualmente podría haber resultado confusa para los asistentes.

De ahí lo **infundado** de este grupo de agravios.

b. Falta de exhaustividad respecto a la exclusión de las actoras y al cumplimiento de los requisitos para participar.

La parte actora argumenta que el TEEO incurre en falta de exhaustividad porque omitió pronunciarse respecto a los señalamientos que hicieron al desahogar la vista ordenada en el acuerdo de 9 de julio del año en curso.

A su decir, el TEEO omitió pronunciarse sobre los siguientes planteamientos:

- Su petición verbal de participar y la negativa por parte del presidente municipal;

¹⁴ Foja 319 del cuaderno accesorio.

¹⁵ “Pregunta 1. Con base en nuestra autonomía y libre determinación ¿Ratifican la elección del actual Ayuntamiento Constitucional electo el once de octubre de 2025 para que continúe como esta integrado? Pregunta 2. ¿Es viable que algunas de las concejalías suplentes presidente municipal, sindicatura o regiduría de obras fuera designada a favor de una mujer?”

¹⁶ “En ejercicio de la autonomía y libre determinación del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ¿es viable determinar que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de obras, electas para el trienio actual, sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad; o que tal cuestión quede a decisión de la asamblea para el próximo proceso de elección de autoridades?”

- Los rumores creados por las autoridades municipales de que no se les dejaría participar, por sus impugnaciones promovidas;
- La negativa a que participaran por el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 13 del Estatuto Electoral Cosoltepecano y la imposibilidad de subsanarlos en solo 26 días, como le sucedió a un ciudadano;
- La exclusión y discriminación por no pagar los adeudos a la hacienda municipal y la representación agraria, debido a su condición de mujeres indígenas, adultas mayores y de escasos recursos.

Tales planteamientos son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

Como se explicó previamente, en acuerdo del 9 de julio del año en curso, la magistrada instructora del TEEO ordenó dar vista a las actoras con la documentación remitida por el presidente municipal de Cosoltepec, respecto a la celebración de la AGC ordenada.

Al desahogar la vista, efectivamente, las actoras hicieron valer las manifestaciones antes señaladas y las relacionaron con el cumplimiento de un apartado “IX. EFECTOS” y transcribieron su contenido¹⁷; sin embargo, ese apartado no corresponde a la sentencia materia de cumplimiento.

En consecuencia, en el acuerdo impugnado, el TEEO determinó que solo sería materia de estudio lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el expediente JNI/35/2026 y acumulados.

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones previamente referidas, relacionadas con la exclusión de las actoras y con la imposibilidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 del Estatuto Electoral Comunitario aclaró que no se relacionaban con el cumplimiento de la sentencia del referido expediente JNI/35/2026 y sus acumulados, sino con

¹⁷ Lo cual se puede apreciar a foja 445 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-287/2026

el diverso JN/96/2026 y en éste se analizarían tales planteamientos; por tanto, ordenó deducir copia certificada del escrito de desahogo para su análisis en este último.

En este sentido, si las manifestaciones de las actoras no se relacionan con el cumplimiento del expediente JN/35/2026 y sus acumulados, sino con uno diverso, el TEEO no estaba obligado a considerarlas para verificar el cumplimiento de aquél.

Luego entonces, aun cuando en el caso aplicaría la suplencia total de la queja, por tratarse de mujeres indígenas, así como la perspectiva de género como método de análisis, ello no le permitiría al TEEO cambiar la materia de cumplimiento y considerar manifestaciones no relacionadas con lo expresamente ordenado en el expediente JN/35/2026 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante Karla Judith Chicatto Alonso titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.